

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 371

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00322-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	: Comunicación Celular SA – COMCEL SA
Email	: fbravo@bravoabogados.co
Demandado	: Municipio de Florida – Valle
Email	: j.hacienda@hotmail.com
Asunto	: Fija honorarios perito

Teniendo en cuenta que en el presente caso se surtió el trámite de la prueba pericial decretada dentro de este proceso, el despacho procede conforme a los artículos 219 a 222 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Respecto a la tasación de honorarios de perito el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. <Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo [85](#) de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de

peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.”

Conforme a la norma en cita, y en atención a que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Fernando Vélez Varela no fue objetado dentro de la audiencia de pruebas, procede el Despacho a fijar los honorarios del perito en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021¹, que dispone:

“ARTÍCULO 23. PARAMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso. ii) Cuantía de las pretensiones. iii) Duración del peritazgo. iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor.

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá acudir a instituciones especializadas de carácter público o privado, y/o a las asociaciones, agremiaciones, federaciones o colegios de profesionales, entre otros, de reconocida trayectoria e idoneidad, con el fin de consultar los precios del mercado, según el área de que se trate, para establecer la remuneración de los servicios prestados por los peritos.

ARTÍCULO 24. DE LAS TARIFAS. Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúas oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23° del presente acuerdo.

2. En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores.

Parágrafo. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores se regirán exclusivamente por la Ley 1673 de 2013 y aquellas normas que la desarrollen o la complementen”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021

FIJAR COMO HONORARIOS del auxiliar de la justicia Ingeniero, Fernando Vélez Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.392, sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, atendiendo la naturaleza **y calidad de la experticia presentada y sustentada por éste, a costas de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba pericial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7599748a3703b33fdf7f78c444eedd1d8f902f20600c8e2671221b5d8fef366**

Documento generado en 24/03/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 373.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00042-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Hugo Arturo Botero Villegas (maricelmonsalveperez@imperaabogados.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Vinculada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Hugo Arturo Botero Villegas en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Ahora bien, en virtud de lo pretendido con el presente medio de control, se estima procedente vincular en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión ordenada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de una prestación económica a cargo de ese fondo.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Hugo Arturo Botero Villegas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas y vinculadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio a la entidad demandada, a la vinculada se le remitirá también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Maricel Monsalve Pérez, identificada con C.C. N° 1.151.939.285 y T.P. N° 122.503 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe082a5d3893b6f149d1d3b5e7894ab28d199b313450d86c1c9936ca9117642

Documento generado en 24/03/2022 03:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio N° 0368

Radicación	76001-33-33-016-2022-00048-00
Medio de control	Controversias Contractuales Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Nación - Ministerio del Deporte. notijudiciales@mindeporte.gov.co agcopete@mindeporte.gov.co giovannycopete@hotmail.com
Demandado	Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - Indervalle. notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co
Asunto	Rechaza por caducidad

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

I. **Antecedentes.**

El día 04 de marzo de 2022, la Nación - Ministerio del Deporte presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - Indervalle, mediante la cual formuló, entre otras, las siguientes pretensiones (se transcribe tal como obra en el expediente¹):

“PRIMERO: Se declare el incumplimiento contractual por parte del Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE, en sus obligaciones generales y especiales contenidas en el Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017, al no cumplir con el objeto del convenio interadministrativo, por no culminar con el proyecto de infraestructura, por no coordinar ni gestionar el proceso de ejecución del proyecto, por el indebido manejo de los recursos aportados por la Nación, y las demás conductas que sean probadas dentro del proceso.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se declare contractualmente responsable al Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE del incumplimiento y los perjuicios ocasionados al Ministerio del Deporte, por el incumplimiento en sus obligaciones generales y especiales inmersas en el Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE, y a favor del Ministerio del Deporte por concepto de incumplimiento la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$196,368,922), correspondiente al desembolso de los recursos girados a la demandada y no ejecutados o indebidamente ejecutados, al no haber cumplido con el objeto del convenio.

¹ Ver Demandapdf02 Exp. Dig.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar a favor del Ministerio del Deporte, a título de lucro cesante, el interés corriente vigente sobre las anteriores sumas, desde el momento en que esta Entidad realizó el desembolso hasta el respectivo reintegro. Así como la devolución de los rendimientos financieros causados sobre el aporte realizado por esta Entidad.

QUINTO: Que las anteriores sumas sean debidamente indexadas.

SEXTO: Que se liquide judicialmente el Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017”

Como fundamento fáctico de la demanda, enunció que entre Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte y el Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE, el 3 de noviembre de 2017 se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017, cuyo objeto fue: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE COLDEPORTES Y EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA, Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCAINDERVALLE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “ADECUACIÓN POLIDEPORTIVO BOMBONERA MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”. Que el mismo tuvo dos (2) prorrogas, así: i) Modificación 01 del 20 de junio de 2018, teniendo como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2018. - Modificación 02 del 28 de diciembre de 2018, teniendo como fecha de finalización el 28 de febrero de 2019. Agregó que frente al estado financiero del Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017, el Ministerio del Deporte efectuó tres desembolsos así:

# DE DESEMBOLSO	# DE ORDEN DE PAGO	VALOR PAGADO	PORCENTAJE
1	7718318 del 22/01/18	\$ 61.092.554,00	28 %
2	368852418 del 28/11/18	\$ 69.820.061,00	32 %
3	104472719 del 08/05/2019	\$ 65.456.307,00	30 %
TOTAL DESEMBOLSOS:		\$ 196,368,922.00	90%

Que de acuerdo. De acuerdo con los informes de interventoría, se evidencia que siempre hubo atrasos en el avance físico de la obra frente a los avances programados, teniendo los siguientes porcentajes:

INFORME	PERIODO	PORCENTAJE AVANCE PROGRAMADO	PORCENTAJE AVANCE FISICO
Mensual 1	Abril – mayo 2018	44.44 %	25.56 %
Mensual 2	Junio 2018	64.14 %	35.02 %
Mensual 3	Julio 2018	83.33 %	42.22 %
Mensual 4	Noviembre – diciembre 2018	99.10 %	49.00 %
Mensual 5	Enero 2019	100 %	60.18 %
Informe Final	Final	100 %	60.18 %

Que de la revisión efectuada por el supervisor del contrato, se pudo establecer que, no hay evidencia del reintegro de los rendimientos financieros sobre los aportes realizados por la Nación y a la fecha, el ente executor no ha reportado los rendimientos financieros generados y a la fecha de finalización del convenio interadministrativo, se verifica que el porcentaje de ejecución de la obra llegó solamente al 60,18%, siendo evidente el incumplimiento por parte de INDERVALLE en sus obligaciones inmersas en el Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

II. Considera.

El artículo 164 del CPACA, prescribe lo siguiente:

“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;...” (Negrilla del Juzgado).

Al respecto encuentra demostrado el despacho que el día 11 de noviembre de 2017, Coldeportes hoy Ministerio del deporte celebro con el Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE, el 3 de noviembre de 2017 se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017 y cuyo plazo se pactó de la siguiente manera²:

“CLAUSULA 9. – PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del convenio es hasta el 30 de junio de 2018, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicial. PARÁGRAFO: El plazo de ejecución del contrato podrá ser prorrogado t/o modificado de mutua acuerdo entre las partes, en todo caso se realizará mediante por escrito en documento adicional al presente convenio.” (Resaltado en negrilla del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el convenio celebrado el 3 de noviembre de 2017 se estipuló que el mismo estaría vigente hasta el 30 de junio de 2018, pudiendo prorrogarse por un término igual al inicialmente pactado, previo acuerdo escrito entre las partes.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente digital, se advierte que efectivamente el contrato interadministrativo fue prorrogado en dos (2) ocasiones por las partes, y las cuales constas en los documentos que obran en el pdf04 del expediente digital.

En la modificación 1 del Contrato interadministrativo celebrada el 20 de junio de 2018 se plasmo lo siguiente³:

“CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE EJECUCION: Prorrogar el plazo de ejecución del convenio interadministrativo No. 001007 del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018”. (Resaltado en negrilla del Juzgado)

En la modificación 2 del Contrato interadministrativo celebrada el 28 de diciembre de 2018 se plasmo lo siguiente⁴:

“CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE EJECUCION: Prorrogar el plazo de ejecución del convenio interadministrativo No. 001007 del 2017 hasta el 28 de febrero de 2019”. (Resaltado en negrilla del Juzgado)

Al respecto, debe decirse que las partes establecieron un plazo de cuatro (4) meses para liquidar bilateralmente el contrato, contados a partir del plazo de ejecución del contrato, conforme a la cláusula 11 del convenio interadministrativo. De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual se deberá declarar las sumas recibidas y se liquidará los valores correspondientes a su ejecución, la cual debe contener los soportes, el informe final.

En ese orden, como el plazo de ejecución del contrato se venció el día 28 de febrero de 2019, acta de liquidación del mismo debió suscribirse y firmarse el día 01 de julio de 2019, esto es dentro de los cuatro meses contados a partir del plazo de ejecución, más dos (2) meses más para la liquidación unilateral del contrato, el término de 2 años debía contarse desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2021, tal como establece el numeral 2° literal v) del artículo 164 del CPACA, convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Por lo tanto, es preciso advertir, que, revisado el expediente, se encuentra que el presente asunto, que para efectos de la liquidación del convenio interadministrativo se acordó que el mismo se

2 Ver pdf04 Fol. 9 Exp Dig.

3 Ver pdf04 Fol. 12 Exp Dig.

4 Ver pdf04 Fls. 13-14 Exp Dig.

efectuaria dentro de los cuatros (4) meses siguientes, contados a partir del plazo de ejecución del contrato (28-02-2019), conforme a la cláusula 11 del convenio interadministrativo; por consiguiente, el término de 4 meses estipulado por las partes para liquidar bilateralmente el contrato empezaba a contarse a partir de aquella fecha hasta el 01 de julio de 2019.

Como las partes no realizaron la liquidación bilateral del contrato, la Nación – Ministerio del Deporte contaba con 2 meses más para hacerla de manera unilateral, esto es, hasta el 01 de septiembre de 2019, de modo que la actora tenía plazo para demandar, en principio, hasta el 01 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, se advierte que la demanda se presentó el día viernes 04 de marzo de 2022 9:11⁵, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control, en los terminos previstos en el Numeral 2° literal v) del Artículo 164 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: DECLARAR la **CADUCIDAD** del medio de control de controversias contractuales, promovida por Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte en contra del Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca – INDERVALLE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.910.589 y portador de la tarjeta profesional No. 338.509 del C.S., de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a los fines y terminos del poder a él conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e0f51761c6828186bcb18a50f3f9c952acbf18bbeac95182056a223d42793**
Documento generado en 24/03/2022 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver actaRepartopdf01 Exp. Dig.

⁶ Ver poderpdf05 Exp. Dig.

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 374.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00047-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Fabian Andrés Gálvez Martínez y otros (lucy.mancillamarulanda@hotmail.com)
Demandados:	Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. Fabian Andrés Gálvez Martínez y otros miembros de su grupo familiar, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Fabian Andrés Gálvez Martínez.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En relación con la caducidad del medio de control, debe acudirse a lo previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

2.2. En el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios causados por la privación de la libertad del señor Fabian Andrés Gálvez Martínez. Así, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, en especial los relacionados con la lectura del fallo absolutorio llevada a cabo en la audiencia realizada el 02 de diciembre de 2019, se observa que en esa decisión se reiteró la libertad ordenada por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cali en la audiencia del 05 de agosto de 2019, motivo por el que el conteo del término para contabilizar la caducidad debe iniciar desde el día siguiente a la lectura del fallo absolutorio, pues fue lo último que sucedió.

2.3. En ese sentido, se tiene que el término para presentar el medio de control de reparación directa empezó a correr desde el 03 de diciembre de 2019 y finalizaba el 03 de diciembre de 2021.

2.4. La constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos da cuenta de que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 02 de diciembre de 2021, por lo que le restaba un día para que se configurara la caducidad. También se consignó en el acta que la fecha de su expedición fue el 08 de febrero de 2022, motivo por el que la fecha límite para presentar la demanda era el 09 de febrero de la misma anualidad.

2.5. Pese a lo anterior, está acreditado que la demanda solo fue presentada hasta el 02 de marzo de 2022, como lo indica el acta de reparto, por lo que resulta dable afirmar que su radicación se dio por fuera de la oportunidad concedida por el legislador para presentar el medio de control de reparación directa.

2.6. Por lo esbozado, para el Despacho se configura una de las causales de rechazo de plano de la demanda, establecidas en el artículo 169 del CPACA, que prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de reparación directa formulado por Fabian Andrés Gálvez Martínez y otros, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase con el archivo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lucy Mancilla Marulanda, identificado con C.C. N° 25.656.740 y T.P. N° 75.109 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb768f1bbbebd4f7b0e8f48d5bbd1732e46ffe7381edc243f44f615f02a6cb7a

Documento generado en 24/03/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>